

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2008-00772 de **José Emilio Méndez Aguacia** contra **Colpensiones**, informando que se allegó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso, por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho procesales. Sírvese Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de **Colpensiones**; y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó el depósito judicial **No. 400100003108918 del 16/12/2010 por suma de \$2.800.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la citada demandada; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo al beneficiario, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Julia Andrés Giraldo Montoya** identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar título judicial (fl 105).

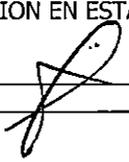
Cumplido lo anterior se declara la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 JUL 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2016-00128 de **José Oscar Tabares Santana** contra **Colpensiones**, informando que se allegó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso, por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho procesales. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

del proceso, por la parte

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de **Colpensiones**; y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó el depósito judicial **No. 400100008880785 del 15/05/2023 por suma de \$700.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la citada demandada; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo al beneficiario, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Julian Andrés Giraldo Montoya** identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637, quien tiene facultad expresa para recibir (fl 1).

Cumplido lo anterior se declara la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 Jul 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR AÑOTACIÓN EN ESTADO No. 084
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2.024). Al despacho de la señora Juez el expediente No. 2015-0543 de **ANDREA CAROLINA PÉREZ** contra **FERDETH ODONTOLÓGICA INTEGRAL Y ESTÉTICA LTDA y OTROS** informando que la Curadora Ad Litem designada presenta escrito solicitando sea relevada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

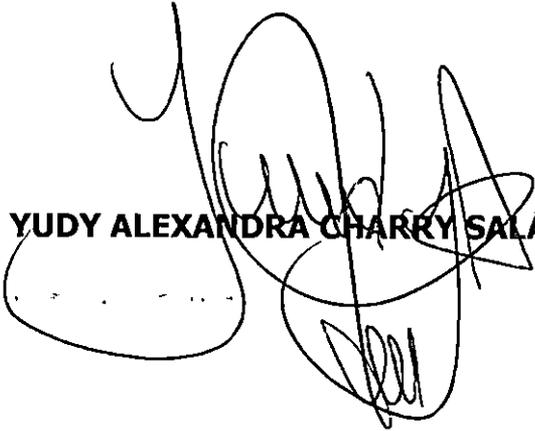
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la auxiliar de la Justicia designada como Curador Ad Litem presenta escrito solicitando sea relevado por cuanto ha sido designada en 5 procesos como defensora y curadora y allega las constancias respectivas. Por lo anterior el Juzgado, en aplicación de lo previsto por el num. 7º del ART. 48 del C.G.P., dispone acceder a la solicitud de la auxiliar y en consecuencia se releva del cargo y en su lugar se designa al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ identificado con la C.C. No. 6.776.323 de Tunja y T.P. No. 79.859 del C. S. de la J., como Curador Ad Litem de los ejecutados FERDETH ODONTOLÓGICA INTEGRAL Y ESTÉTICA LTDA, JACQUELINE RUIZ BELTRÁN, ANGÉLICA MARÍA DÍAZ MARÍN y CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo notificacioneslya@lizarazoyalvarez.com.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12.3 JUL. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

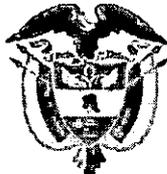
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2016-0375-00** de **LUIS HERNANDO GÓMEZ** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, informando que se recibió respuesta de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

Proceso Ordinario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

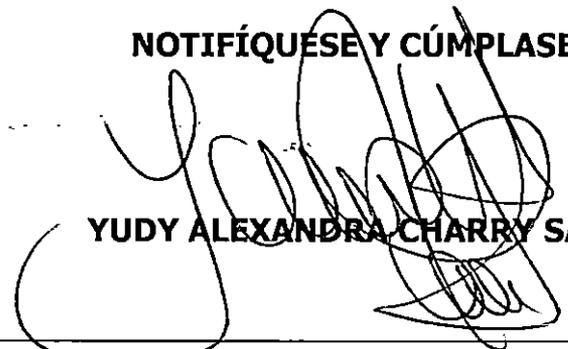


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la respuesta por parte de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo respecto del dictamen pericial ordenado, se dispone poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Por secretaría, remítase al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 JUL. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>087</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00291** instaurado por **María Ruth Fonrodona de Pieschacón y otros como herederos determinados del Sr Hermann Pieschacón Negrinis** contra **Colpensiones** informando que, en auto proferido el 5 de diciembre de 2023 se fijaron las agencias en derecho de la ejecución en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la ejecutante. La parte demandante presentó solicitud de entrega de dineros puestos a órdenes del proceso y que se libre oficio a Bancolombia para que de los dineros embargados a la demandada ponga a disposición de este ejecutivo el saldo de la liquidación del crédito y las costas aprobadas.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la ejecutada \$2.000.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la ejecutada **Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **DOS MILLONES DE**

PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la ejecutada **Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones**, en favor de la ejecutante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del, y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó el depósito judicial **No. 400100009216770 del 21/02/2024 por suma de \$11.334.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **Colpensiones** dentro del proceso ordinario que dio origen a este ejecutivo; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a los beneficiarios en calidad de herederos determinados y sucesores procesales del **Sr Hermann Pieschacón Negrinis**.

Ahora en cuanto a la solicitud de librar oficio al Banco Bancolombia con el fin de que ponga a disposición de los dineros embargados, teniendo en cuenta que de conformidad con comunicación del 16 de diciembre de 2020 (fl 162) efectivamente informó sobre el registro de embargo y retención de dineros, se dispone que por secretaría se libere oficio con destino a esa entidad bancaria, solicitándole poner a disposición del proceso la suma única de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$48.097.805.00) correspondiente al saldo de la liquidación del crédito y las costas procesales aprobadas. Así mismo para que se realice la cancelación de la medida cautelar respecto de la cuenta bancaria y los demás dineros embargados según su comunicación antes referida.

En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 123 JUL. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00431 de **Doris Clemencia Cortes Niño** contra **Colpensiones y otros**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demanda solicitud de entrega de los títulos judiciales puesto a órdenes del proceso por las demandadas en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta la facultad expresa para recibir y cobrar títulos (fl 1 a 3). Sírvasse Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la las demandadas y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósitos judiciales No. **400100009175204 del 12/01/2024 por suma de \$2.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la **AFP Porvenir S.A.**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **José Fernán Marín Londoño** identificado con C.C. No. 10.267.166 y T.P. No. 268.156, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales (fl 1).

Cumplido lo anterior se declara la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 123 JUL. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00628 de Clemencia Vargas Brand contra Colpensiones y otro, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitó de continuar con las etapas procesales correspondientes. Así mismo, la demandada AFP Colfondos S.A. puso a órdenes del proceso el pago de las costas aprobadas a su cargo a través título judicial. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante que al consultar el portal transaccional del Baco Agrario de Colombia, se verificó que fue a puesto a disposición título judicial **400100008970571 de 01-08-2023**, por el valor de las costas aprobadas a cargo de la AFP Colfondos S.A., para que se pronuncie sobre el mismo y sobre la continuidad o no del proceso ejecutivo.

Para ello se concede el término de diez (10) días, vencidos los cuales ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Ordinario Laboral No. 110013105-013-2018-00628 00

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 JUL 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-00597 de **Carmen Susana Yaso Coronado** contra **Colpensiones y otros**, informando que se allegó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso ordinario que dio lugar a la ejecución, por la parte demandada, por el valor de las costas y agencias en derecho procesales. Sírvase Proveer.


FABIO EMBEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Laboral Trece del Circuito de Bogotá D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

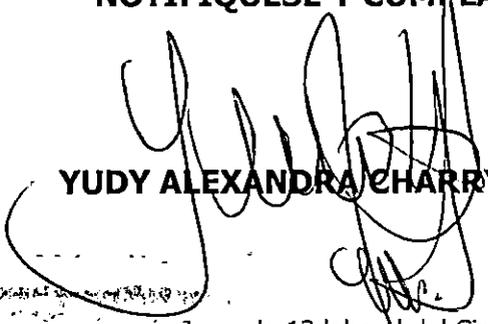
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la **AFP Skandia S.A. y Colpensiones**; y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó el depósito judicial **No. 400100009136628 del 12/12/2023 por suma de \$1.160.000 y No. 400100009252891 del 19/03/2024 por suma de \$1.160.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de cargo de la **AFP Skandia S.A. y Colpensiones, respectivamente**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria **Carmen Susana Yaso Coronado** identificada con C.C. No. 51.873.031, en razón a que su apoderado no cuenta con facultad expresa para cobrar títulos judiciales .

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al **ARCHIVO DEFINITIVO**, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 JUL 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-00085 de **Luz Marina Ávila Ospina** contra **Colpensiones**, informando que se allegó por la apoderada de la parte demandante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso, por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho procesales. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de **Colpensiones**; y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó el depósito judicial **No. 400100008979136 del 09/08/2023 por suma de \$700.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la citada demandada; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderada judicial Dra. **Sandra Isabel Meza Devia** identificada con C.C. No. 51.745.412 y T.P. No. 43.726, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar título judicial (poder fl 1).

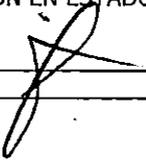
Cumplido lo anterior se declara la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 JUL 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR AÑOTACIÓN EN ESTADO No. 187
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-020** de **BRIGITTE MARITZA TOBO SOLÓRZANO** contra **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S.A.** informando que la apoderada de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL POR PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto de las medidas de embargo, como quiera que la apoderada de la parte demandante prestó juramento, como fue ordenado en auto anterior, se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados a cualquier título en los bancos indicados en el escrito que obra a folio 210 y 212 vuelto del expediente. Líbrese oficio a las entidades bancarias para que tomen nota del embargo decretado. Límite de la medida \$60'000.000,oo.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los vehículos automotores de propiedad de la ejecutada De las siguientes características:
 - Camioneta marca SAIC WULING placas SLJ182 modelo 2008.
 - Camioneta marca HAFEI placas SMD148 modelo 2008.
 - Camioneta marca HAFEI placas UPS342 modelo 2008.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cota (Cundinamarca), con el fin de que registren la medida. Límite del embargo \$60'000.000,oo.

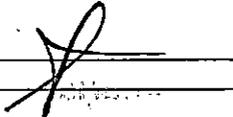
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

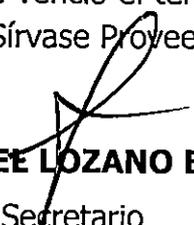
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2
jato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 JUL. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0044** de **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** contra **ÁLVARO ENRIQUE RIVERA MORENO** informando que venció el término de la liquidación del crédito y no se presentó oposición alguna. Sírvase Proveer.


FABIO EMEÉ LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

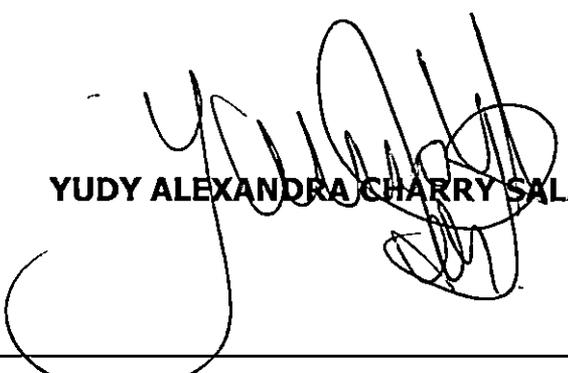
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación por la suma total de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas del proceso ejecutivo dentro de la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

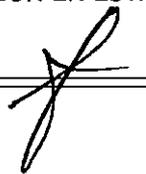
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

23 JUL. 2024

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2022-0283 de **JAIRO NAVARRETE ROBAYO** contra **PORCINARE LIMITADA** informando que venció el término otorgado en auto anterior y la parte ejecutante no allegó las diligencias para la notificación a la ejecutada. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por auto del 24 de octubre del 2022 se libró mandamiento de pago, (fl. 166) el cual no ha sido notificado personalmente a la ejecutada, no obstante el requerimiento hecho mediante auto del 11 de abril del 2014 (fl. 167) sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso, por lo que, en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte ejecutante, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 22 de agosto de 2019, esto es la solicitud de ejecución. (fl. 160).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la notificación personal del mandamiento de pago, la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 22 de agosto de 2019 dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito, No hay lugar a levantar las medidas de embargo por cuanto no han sido decretadas.

En consecuencia, se,

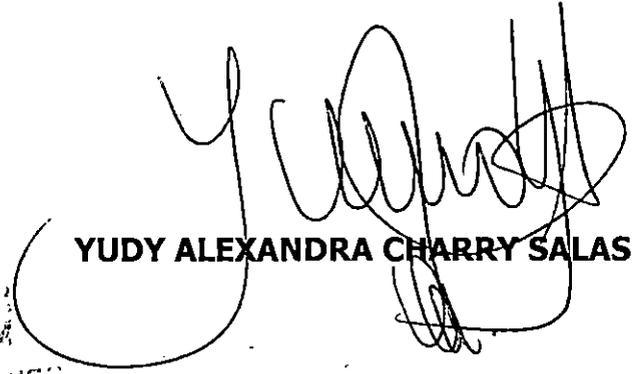
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2022-0283** de **JAIRO NAVARRETE ROBAYO** contra **PORCINARE LIMITADA**.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

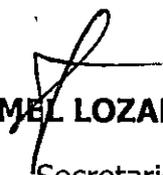
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>123 JUL. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>087</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0223** de **GUILLERMO PARRA RINCÓN** contra **COLPENSIONES** informando que venció el término de traslado y la parte ejecutante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

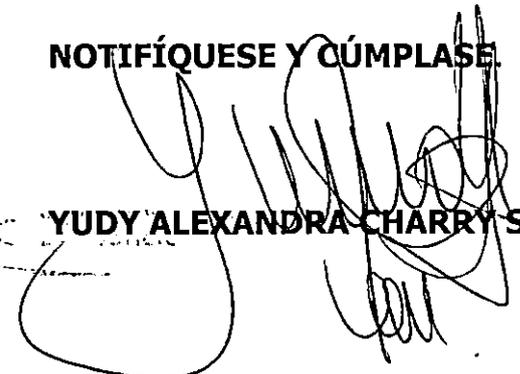
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día seis (06) del mes de septiembre de 2024, para que tenga lugar AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

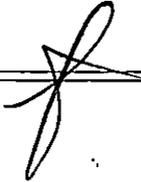

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 JUL 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

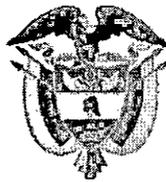
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0307** de **ROSALÍA VARGAS DE LÓPEZ** contra **LEONOR SASTOQUE DE PÁEZ** informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL POR PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto de las medidas de embargo, como quiera que el apoderado de la parte demandante prestó juramento, como fue ordenado en auto anterior, se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de la ejecutada del bien inmueble ubicado en la Carre3ra 27 A No. 60 – 35 manzana C de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria 50C-93228.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de la ejecutada del bien ubicado en la Diagonal 57 No. 27 A 14 NRS 16 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-199688.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que registre la medida. Límite del embargo \$125'000.000,00.

3. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de la ejecutada en el Establecimiento de comercio denominado STELLA BOTAS ubicado en la Diagonal 61 C No. 27 A – 14 de Bogotá. Por Secretaria líbrese Despacho Comisorio a la Alcaldía menor de la localidad de Teusaquillo y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá (oficina de reparto) para

que auxilie la comisión con amplias facultades como las de designar secuestre. Límite del embargo \$125'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 123 JUL. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0442** de **INDRA COLOMBIA LTDA ANTES SOLUCIONA LTDA** contra **JULIO ERNESTO LÓPEZ** informando que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento ordenado en auto anterior y describió el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

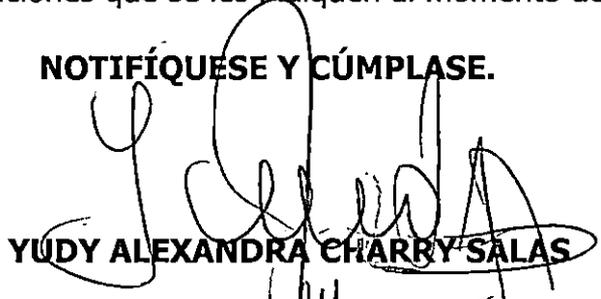
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento ordenado en auto anterior sobre las medidas previas peticionadas, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble de propiedad del ejecutado ubicado en la Carrera 19 A No. 102-69 Apartamento 401 de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20220542. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que registre la medida. Límite del embargo \$3'000.000,00.

De otro lado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once (11:00) de la mañana del día doce (12) del mes de septiembre de 2024, para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL**, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

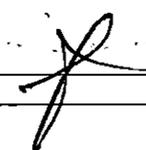
La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 JUL 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR AÑOTACIÓN EN ESTADO No. 087

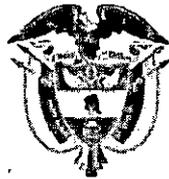
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00512** de **BETTY YASMIL TORRES ÁLVAREZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que venció el término de la actualización del crédito y no se presentó oposición alguna. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Si bien es cierto que la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada, también lo es que la misma no se ajusta al mandamiento de pago, por tanto, no es posible aprobarla y en consecuencia, en aplicación de lo previsto por el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., procede a modificarla, con apoyo del Grupo liquidador del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta la liquidación que se anexa al expediente y que forma parte del mismo, en consecuencia quedará así:

RETROACTIVO PENSIONAL DEL 18 DE MARZO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023: \$96.807.566,00

INDEXACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL: \$28'796.605,00

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$125'604.171,00

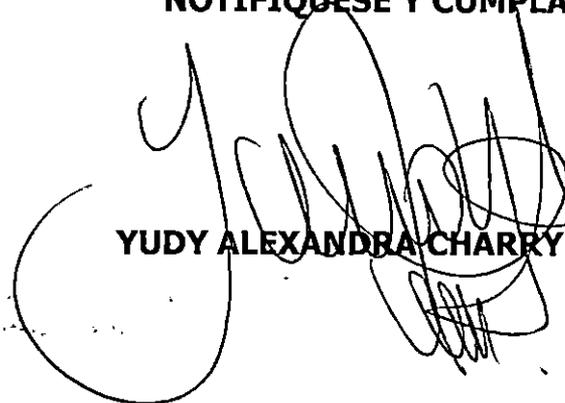
SON: CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$125'604.171,00).

Como consecuencia de lo anterior, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en una suma total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$125'604.171,00).

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas del proceso ejecutivo dentro de la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



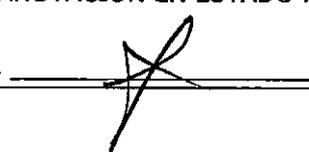
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 JUL. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

EL SECRETARIO, 



RADICACION: 11001310501320220051200			
JUZGADO: 13° LABORAL DEL CIRCUITO			
DEMANDANTE: BETTY YASMIL TORRES ALVAREZ			
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional debidamente indexado según mandamiento de pago folio 173 anverso.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se calculan las mesadas pensionales adeudadas y se indexan según tabla I.P.C. DANE.			

Fecha inicial	Fecha final	Mesada Pensional	Nº Mesadas	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
18/03/16	31/12/16	\$ 689,455	10,43	\$ 7,193,314	88.1	137.7	1.6	\$ 4,057,830
01/01/17	31/12/17	\$ 737,717	13.00	\$ 9,590,321	93.1	137.7	1.5	\$ 4,594,826
01/01/18	31/12/18	\$ 781,242	13.00	\$ 10,156,146	96.9	137.7	1.4	\$ 4,275,390
01/01/19	31/12/19	\$ 828,116	13.00	\$ 10,765,508	100.0	137.7	1.4	\$ 4,060,750
01/01/20	31/12/20	\$ 877,803	13.00	\$ 11,411,439	103.8	137.7	1.3	\$ 3,729,056
01/01/21	31/12/21	\$ 908,526	13.00	\$ 11,810,838	105.5	137.7	1.3	\$ 3,609,987
01/01/22	31/12/22	\$ 1,000,000	13.00	\$ 13,000,000	111.4	137.7	1.2	\$ 3,070,012
01/01/23	31/12/23	\$ 1,160,000	13.00	\$ 15,080,000	126.0	137.7	1.1	\$ 1,398,756
01/01/24	30/06/24	\$ 1,300,000	6.00	\$ 7,800,000	137.7	137.7	1.0	\$ 0
Total retroactivo				\$ 96,807,566	Total Indexación			\$ 28,796,605

Retroactivo Pensional	\$ 96,807,566
Indexación Retroactivo Pensional	\$ 28,796,605
Total liquidación	\$ 125,604,171

Fuente	Tabla I.P.C - DANE, base 2018.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. La presente liquidación se realiza de manera informativa .

Fecha liquidación: jueves, 27 de junio de 2024 Recibí: _____

[Faint signatures and stamps]

[Faint signatures and stamps]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00002**, de la señora **Alba Graciela Bernal Leal** contra **Colpensiones**, informando que se encuentre pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. **Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por la demandada Colpensiones por indebida notificación.

Como fundamentos de la nulidad, explicó que, si bien la parte actora remitió constancia de notificación, recibiendo acuse de recibido el 16 de mayo del 2024, lo cierto es que solamente le fue enviado el auto admisorio de la demanda, sin el libelo genitor con las pruebas y anexos, recalcando a su vez que tampoco recibió comunicación alguna con anterioridad a la notificación del auto admisorio.

Por su parte, la demandada al descorrer traslado del incidente interpuesto, arguyó que la oportunidad para alegar la indebida notificación era mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril de 2024, providencia que tuvo por no contestada la demanda, quedando posteriormente saneada. Aunado a ello, adujo que la demandada baso sus fundamentos en el Decreto 806 del 2020, asegurando que este ya se encontraba derogado. No menos importante, aseguró que la notificación fue efectuada desde el 16 de mayo del 2023, siendo entonces producto de su negligencia.

Explicado lo anterior, procede el despacho a analizar el incidente de nulidad interpuesto a efectos de determinar su procedencia. Así las cosas, al revisar la documental que obra en el folio 3 PDF 11 del expediente digital, se puede constatar que el documento enviado a la demandada hace referencia al auto admisorio, sin que se avizore haber remitido la demanda, pruebas y anexos de

la misma. Al respecto, tampoco se evidencia que previo a la admisión de las diligencias, se haya remitido misiva alguna en relación a la demanda junto a sus anexos, tal como consagra el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, se vislumbra que la notificación realizada debía tener como documentos adjuntos, no solo el auto admisorio, sino también la demanda, las pruebas y anexos, misivas importantes para dar contestación a la demanda; considerando lo anterior, se logra concluir que la notificación no cumple con las exigencias legales, toda vez que no se aportó el libelo genitor, ni mucho menos la pruebas y anexos, así como tampoco el aviso respectivo donde se le indicara a la parte demandada con que término contaba para dar respuesta a la demanda.

Ahora bien, el inciso final del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 dispone:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Pues bien, la demandada bajo la gravedad del juramento manifiesta que no recibió los anexos de la demanda, requisito exigido para que la parte afectada pueda alegar la nulidad por la falta de notificación en debida forma. La H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC8125-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01944-00 del 29 de junio del 2022 señaló:

"2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran porque la parte demandada o el sujeto

convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».

Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido...

En este orden de ideas, no es posible darle validez a la notificación efectuada a la demandada, generando como consecuencia que proceda el incidente de nulidad.

Ahora bien, como quiera que la accionada confirió poder para ser representada en el proceso, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y se tendrá **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones.

En consecuencia, se le **CONCEDE** el término de **diez (10) días hábiles** para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente del envío del link del expediente. Por secretaría, compártasele el link del proceso al correo electrónico de la pasiva, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que tenga acceso a toda la documentación de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 JUL 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2023-00071**, del señor **José Darío Robayo Niño** contra **Fundación Universitaria San Martín**, informando que la parte ejecutada formuló incidente de nulidad. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

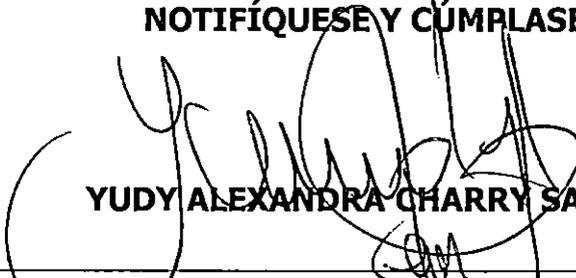
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, frente al incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada (Fl. 222 a 228), el Juzgado admite el mismo y se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie sobre el particular, en la forma prevista por el Art. 134 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>123 JUL 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>087</u>
EL SECRETARIO,	